



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2021 00293 00
M. CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ÓSCAR IVÁN RIVERA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "EPMSC" DE ACACÍAS - META

Vistos los anteriores diligenciamientos, procede la sala a ocuparse de la demanda de Acción de Cumplimiento que fue presentada por el señor ÓSCAR IVÁN RIVERA, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "EPMSC" DE ACACÍAS - META.

ANTECEDENTES

La parte actora demanda en ejercicio del medio de control arriba indicado, con el objeto de que se ordene a las entidades demandadas cumplir el artículo 33 de la Resolución No. 6349 del 19 de diciembre de 2016, así como que se modifique el artículo 33 de la Resolución No. 2378 del 22 de noviembre de 2018.

En virtud de lo anterior, mediante proveído del 05 de agosto de 2021¹ el despacho ponente inadmitió la demanda para que, en el término de 02 días, la parte actora corrigiera lo siguiente:

"1. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, y, en el numeral 3° del artículo 161 del CPACA, deberá allegar documento que acredite el cumplimiento de la renuencia frente a la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario "EPMSC" de Acacías- Meta, toda vez que, si bien en el acápite de "PRUEBAS Y ANEXOS" se enuncia el envío de las solicitudes por correo electrónico a las demandadas, de la solicitud del 11 de mayo de 2021 dirigida a la enunciada funcionaria, no se aportó correo electrónico de trazabilidad o siquiera sello físico de recibido por parte de aquella, obrante en el escrito introductorio, que permita garantizar que se haya recibido el documento, pues solo se evidencia la constancia de entrega al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC.

2. Asimismo, frente a este último funcionario, deberá también acreditar que promovió la solicitud del 11 mayo hogaño arriba aludida, habida cuenta que se trata de un escrito presentado por la "MESA JURÍDICA PABELLÓN # 31" suscrito por otros internos del que no se rescata su nombre en las firmas, como se muestra a continuación:

¹ Ver documento 08AUTOINADMITE-AUTONOAVOCA.PDF, registrada en la fecha y hora 5/08/2021 8:38:59 A. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 05 SharePoint.



3. De conformidad con el numeral 7 artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá indicar el lugar y dirección donde recibirá la notificaciones personales y electrónicas, y/o si tiene por aquella, el canal digital mnc.presos.giron@gmail.com a través del cual se allegó el líbello introductorio.

4. Asimismo, en atención a lo establecido en el numeral 3° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, deberá indicar los hechos constitutivos de incumplimiento por parte del Director General del INPEC, toda vez que del escrito inicial únicamente se advierten los enunciados contra la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario "EPMSC" de Acacias- Meta.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá acreditar que al presentar la demanda vía correo electrónico, cumplió con el deber del envío simultáneo de aquella y sus anexos a las entidades demandadas cuyo correo electrónico para notificaciones judiciales se encuentra publicada en la página web de dichas entidades.

Lo anterior, se requiere por cuanto, en la trazabilidad de los mensajes que aparecen en el documento 06OFICINADEAPOYOAGREGAANEXOS.PDF registrado en la fecha y hora 28/07/2021 9:39:19 A. M. visible en Tyba – Siglo XXI Web, únicamente se observa el envío a la dirección electrónica ofjudvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En el evento de haber cumplido el deber, reenviará, al correo electrónico de la secretaría de este tribunal que adelante se precisa, el mensaje de datos con el cual remitió la demanda y sus anexos a las demandadas.

En su defecto, es decir, si no cumplió la carga procesal descrita en la citada norma, vigente para el momento en que se remitió la demanda a reparto, podrá subsanar la omisión reenviando el correo original a los destinatarios, esto es, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario "EPMSC" de Acacias- Meta, a su correo electrónico publicado para las notificaciones judiciales, con copia simultánea al correo de la secretaría de esta corporación"

Posteriormente, y en atención a las múltiples acciones que se habían radicado en esta corporación pretendiendo el cumplimiento del artículo 33 de la Resolución 6349 del 19 de diciembre de 2016, así como lo advertido en el radicado No. 50001233300020210027800, cuyo accionante manifestó no haber presentado demanda alguna, el despacho ponente adicionó la anterior providencia para que, en el término de 02 días, la parte actora corrigiera lo siguiente:

"1. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, y, en el numeral 3° del artículo 161 del CPACA, deberá allegar documento que acredite el cumplimiento de la renuencia frente a la Directora del Establecimiento Penitenciario de

Mediana Seguridad y Carcelario "EPMSC" de Acacías- Meta, toda vez que la solicitud del 11 de mayo de 2021 dirigida a la enunciada funcionaria, que obra en el expediente, no se encuentra suscrita por el actor sino por la "MESA JURÍDICA PABELLÓN # 31", como se muestra a continuación:

ATTE: MESA JURÍDICA PABELLÓN # 31 Orlando Vergara Hidalgo TD. 13543 Orl V.	
Jhon Jairo Daza Rojas 	
Rodrigo Reyes Velasquez TD. 7453 Rod. Reyes V.	
Duarte Guerrero Fernando TD. 7282 FG	
Isol Medina Vera 	

2. Asimismo, en el acto de notificación del presente proveído deberá manifestar, si a bien lo tiene, si presentó o no la presente acción de cumplimiento. En caso de guardar silencio, se entenderá que sí formuló la misma".

Dentro de las oportunidades legales otorgadas para subsanar las citadas irregularidades, el demandante guardó silencio, a pesar de haberse notificado en debida forma.

CONSIDERACIONES

En principio debe señalarse, que el rechazo de la demanda de cumplimiento procede por las causas señaladas en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, descritas de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante." (Negrilla y subraya intencional)

En el presente asunto, ante la carencia del requisito de procedibilidad el rechazo procedía de plano; no obstante, como dentro de las pruebas aportadas con la demanda se anunció las solicitudes elevadas a las accionadas para el cumplimiento de las normas objeto de pretensión, y se allegaron dos documentos cuyo asunto refería a lo requerido pero no estaban suscritos por el actor sino por la Mesa Jurídica Pabellón # 31, como se mencionó en los antecedentes, el despacho ponente mediante autos del **05 y 19 de agosto de 2021**, inadmitió la demanda para que en el término de 2 días la parte actora corrigiera los aspectos antes descritos, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Las anteriores providencias fueron notificadas personalmente a la parte actora el **18² y 24³ de agosto de 2021**, según las constancias remitidas por el establecimiento carcelario. Por consiguiente, la parte demandante tenía hasta el **20 y 26 de agosto de 2021** para subsanar dichas irregularidades; sin que hubiese realizado actuación alguna en el término concedido.

Siendo ello así, advierte la sala que la parte actora incumplió el requerimiento efectuado mediante los citados proveídos, por lo cual se debe rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Aunado a ello se tiene que ni el auto inadmisorio, ni su adición, fueron objeto de reproche a través del recurso de reposición, en el evento que no estuviese de acuerdo con las irregularidades advertidas en dichas providencias. Conforme lo anterior, es pertinente señalar que la decisión de rechazar la demanda se toma en observancia de la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial, sin que se pueda entender de esta manera, que se está denegando el acceso a la administración de justicia, por cuanto la misma Constitución Política en su artículo 228, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Así las cosas, es claro que el ordenamiento jurídico señala los términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, recordemos entonces que en el presente caso la parte actora contaba con 2 días para subsanar las falencias que presentó la demanda, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si se actuaba dejándolos vencer, constituyéndose de esta manera en una carga procesal, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado, en este caso la parte actora.

Recordemos que la carga es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes y dentro del presente asunto es claro a todas luces la omisión de la parte actora frente a las decisiones aludidas, lo que notoriamente generará consecuencias jurídicas propias de su inactividad, como lo es el rechazo de la demanda.

Aunado lo anterior, los requerimientos realizados en los autos de fecha 05 y 19 de agosto de 2021, se efectuaron en aras de velar por el cumplimiento de una administración de justicia eficaz, por cuanto subsanar estos defectos, se convierte en pilar importante para darle trámite al asunto, pues el ordenamiento jurídico exige que cuando se pretende el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo, se debe constituir previamente en renuencia a las entidades demandadas.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que *"El agotamiento de esta exigencia implica que previamente al ejercicio de la acción, el demandante haya pedido a la autoridad el*

² Ver documento 12AGREGARMEMORIAL.PDF, registrada en la fecha y hora 18/08/2021 9:11:04 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 08 SharePoint.

³ Ver documento 18AGREGARMEMORIAL.PDF, registrada en la fecha y hora 25/08/2021 7:40:45 A. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 13 SharePoint.

cumplimiento del deber legal o administrativo que estima desatendido y que ésta ratifique su inobservancia o guarde silencio frente a la solicitud"⁴, asimismo, "La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud"⁵.

A su vez, ha señalado como exigencias del requisito de renuencia los siguientes⁶:

- "a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,
- b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,
- c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y,**
- d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.
- e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud". (Negrilla y subraya intencional)

Sin embargo, a pesar de haberse anunciado en la demanda que se acompañaban los documentos que demostraban tal requisito y allegar 2 escritos suscritos por la Mesa Jurídica Pabellón # 31, con aquellos no se cumplía lo requerido, pues, no fueron firmados directamente por el accionante, como se mencionó en el auto inadmisorio y en su adición, y como se observa a continuación:



Y, pese a haberse dado la oportunidad legal para subsanarlos, tampoco se cumplió.

Por otro lado, también se pretendía establecer la razón por la cual el Director General del INPEC debía asistir en calidad de demandado, garantizándole su derecho de defensa, toda vez que en los hechos no aparecía de manera clara el sustento fáctico de las pretensiones planteadas en contra de éste.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 20 de febrero de 2020. Rad: 25000-23-41-000-2019-00986-01(ACU). CP: Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 5 de marzo de 2020. Rad: 85001-23-33-000-2019-00183-01 (ACU). CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 29 de julio de 2004. Rad: 52001-23-31-000-2004-0748-01. CP: María Noemí Hernández Pinzón.

Véase también:

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 23 de febrero de 2007. Rad: 15001-23-31-000-2006-02337-01(ACU). CP: María Noemí Hernández Pinzón.

Por último, en lo que tiene que ver con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, su fundamento corresponde a agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones, permitiendo la participación de todos los sujetos procesales y contrarrestando la congestión judicial que naturalmente se incrementó con la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria generada por la Covid-19, conllevando su incumplimiento a la inadmisión de la demanda, y luego, de no subsanar la misma, al respectivo rechazo.

No obstante, en el presente asunto, aquella falencia se podía entender saneada con la orden de notificarles a las mismas el auto que admitiera la demanda, teniendo en cuenta la restricción de acceso a aparatos de comunicación y/o internet que pudiera tener el demandante en su condición privativa de la libertad.

Empero, como en el caso particular no se cumplió con los demás requisitos exigidos, a pesar de haberse dado la oportunidad procesal para tal efecto, no queda otra decisión distinta a rechazar el líbello como lo imponen las normas transcritas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de Cumplimiento, presentada por el señor ÓSCAR IVÁN RIVERA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "EPMSC" DE ACACÍAS - META.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, como ha sido tramitado de manera netamente digital, archívese el expediente en la misma forma, dejando las constancias del caso y con las seguridades que ello exija.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el 09 de septiembre de 2021, según Acta Extraordinaria No. 050, y se firma de forma electrónica.

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

720a4ea9aad3048b60e10cd5b50ec31e78e124a537b6928da5ce50c65ae40ff7

Documento generado en 09/09/2021 10:46:49 AM